

cia de que dichos concesionarios hagan uso o no de la facultad de realizar la gestión de cobro en los términos que dicha regla particular señala.

Madrid, 12 de julio de 1989.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

21041 LEY 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley de Creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

PREAMBULO

El artículo 23 de la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, justifica la agrupación del personal estatutario de la Administración Autonómica en cuerpos funcionariales en razón del carácter homogéneo de las funciones a desarrollar y precisa que la finalidad de esta agrupación es completar los objetivos ordenadores de las relaciones de puestos de trabajo a efectos de la racionalización de las pruebas de acceso, de la determinación de la carrera administrativa y de la promoción interna.

Esa homogeneidad de funciones, que debe atender al carácter específico de las mismas, se da con toda evidencia en los funcionarios que ocupan puestos tradicionalmente denominados de guardería forestal, en su mayor parte procedentes de la Administración del Estado en virtud de las correspondientes transferencias.

La legislación de función pública Canaria no ha tenido en cuenta, sin embargo, las circunstancias especiales de este colectivo de funcionarios, tanto por lo que se refiere a sus cometidos particulares como a las singularidades que éstos comportan en su régimen estatutario. Por ello, en consideración a que se dan las circunstancias que motivan la creación de un cuerpo especial, la presente Ley lo habilita especificando los elementos diferenciales de la relación de servicios y remitiendo a una ulterior reglamentación el desarrollo de este tratamiento, con salvaguarda de las situaciones de los funcionarios transferidos.

Artículo 1. Se crea el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda integrado en el grupo C de la clasificación de la disposición adicional primera de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Art. 2. 1. Serán funciones propias de dicho Cuerpo:

- Custodia, protección y vigilancia de la riqueza forestal, espacios naturales, flora, fauna y paisaje del Archipiélago Canario.
- Participación en las tareas relacionadas con el uso social, recreativo y didáctico de los espacios naturales.
- Vigilancia y prevención de los incendios forestales, participando en las tareas de extinción, coordinando y asesorando al personal que tome parte en las mismas.
- Inspección, supervisión y control de los trabajos realizados por el personal obrero en materia de conservación, aprovechamientos, mejoras y repoblación de montes.
- Inspección y policía relacionada con la normativa sobre evaluaciones del impacto ecológico o ambiental.
- Participación en las tareas de inspección y control de vertidos de residuos y contaminación de las aguas y atmósfera, fuera del medio urbano, que le sean encomendadas.
- Podrán contribuir a la vigilancia del patrimonio cultural en el medio rural, con especial interés a los valores arqueológicos e históricos.
- Cualquier otra que se le encomiende legalmente.

2. Las relaciones de puestos de trabajo determinarán los puestos que se reservan a los funcionarios del Cuerpo.

Art. 3. 1. Para ingresar en el Cuerpo será preciso contar con el título de Bachillerato Superior, Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

2. El sistema de ingreso será el de concurso-oposición. En la fase de concurso se considerará mérito preferente estar en posesión de la titulación de Capataz Forestal o Agrícola que equivalga a Formación Profesional de segundo grado. La fase de oposición constará de una

prueba de conocimientos específicos, otra práctica y de un examen de aptitud física.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La plantilla del Cuerpo no será inferior a 130 plazas para el ejercicio de 1990.

Segunda.—Se integran en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Los funcionarios de carrera, procedentes de la Escala de Guardería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, transferidos de la Administración del Estado.

b) Los funcionarios de carrera procedentes del Cuerpo de Guardería Forestal que hayan sido transferidos por la Administración del Estado.

c) Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hayan adquirido, mediante procedimiento legal, la condición de funcionario de carrera para desempeñar las funciones previstas en el artículo 2.1 de esta Ley.

A los funcionarios a que se refieren los apartados a) y b) les serán respetados todos los derechos que les concede la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Tercera.—Los Agentes, que pertenecientes al Cuerpo Especial de Agentes Forestales a que se refiere el Real Decreto 2711/1982, de 24 de septiembre, que en el momento de materializarse la transferencia a la Comunidad Autónoma de Canarias venían desempeñando en el territorio de la Comunidad puestos de carácter administrativo, pasarán a constituir un escalafón a extinguir de personal administrativo adscrito a la Consejería de Política Territorial, reduciéndose la plantilla de Agentes en el número de plazas que se incluyan en el nuevo escalafón y autorizándose a la Consejería de Hacienda a realizar las transferencias de crédito que sean precisas. No obstante, aquellos Agentes que vienen desempeñando funciones distintas a las propias de su Cuerpo, en otras Consejerías de la Comunidad Autónoma de Canarias diferentes a las de Política Territorial, seguirán cumpliendo tales funciones hasta que dejen de estar en situación de servicio activo o se produzca la jubilación gozando de todos los derechos, prerrogativas y obligaciones propias de su Cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de julio de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 98, de 19 de julio de 1989.

21042 LEY 9/1989, de 13 de julio, de Modificación Parcial de la Ley 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley de Modificación Parcial de la Ley 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior.

PREAMBULO

La Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio, creó el Consejo de Entidades Canarias en el Exterior como órgano deliberante y consultivo con funciones de asistencia al Gobierno autonómico en lo relativo a las Comunidades canarias radicadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

La composición del Consejo, establecida en el artículo 11 de la Ley, responde a un sistema representativo que, para que adquiera su verdadero sentido, debe hacerse concordar con las circunstancias que en cada momento concurren en las Entidades representadas. A tal efecto, la presente Ley instaura un mecanismo de revocación que, sin ligar por mandato imperativo a los miembros del Consejo, posibilita que éste

refleje más fielmente la representatividad institucional con que está concebido.

El ejercicio del poder de revocación se atribuye al Organismo o Entidad representada en los mismos términos en que habría de procederse a la designación o elección y con la obligación de proveer a la sustitución, reforzando así las garantías de que su uso constituya el procedimiento para adecuar la funcionalidad del Consejo a la representatividad que lo informa y eliminando los riesgos de que represente el fruto de una voluntad no debidamente justificada.

Artículo único.—Los artículos 9.º, 10 y 11 de la Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior quedan como sigue:

«Art. 9.º 1. Como instrumento para la plena integración de las Entidades reconocidas se crea el Consejo de Entidades Canarias en el Exterior, como órgano deliberante y consultivo.

2. El Consejo tiene como función el estudio, consejo y asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con las Comunidades canarias en el exterior y de las Entidades reconocidas.

3. Las competencias del Consejo son:

a) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno, en el que deben regularse las Comisiones de estudio y el procedimiento de formación de la voluntad del Consejo.

b) Asesorar al Gobierno en cuantas consultas le sean formuladas.

c) Elevar al Gobierno sugerencias y propuestas relacionadas con las Comunidades de canarios en el exterior.

d) Cualesquiera otras que por esta Ley o reglamentariamente se establezcan.

Art. 10. El Presidente del Consejo será un miembro del Gobierno, designado por el mismo.

El Vicepresidente será designado por el Gobierno entre los miembros del Consejo de Entidades.

El Secretario, con voz pero sin voto, será un funcionario de la Consejería de la Presidencia, designado por su titular.

Art. 11. 1. La composición del Consejo, además de los miembros señalados en el artículo 10, será como sigue:

a) Tres miembros designados por el Gobierno de Canarias.

b) Tres miembros designados por el Parlamento, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

c) Siete miembros designados por los Cabildos Insulares, uno por cada uno de ellos.

d) Nueve miembros designados por las Entidades canarias en el exterior, reconocidas conforme a esta Ley, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Los miembros del Consejo, comprendidos en las letras a), b) y c) del apartado anterior, ejercerán su mandato durante cuatro años, pudiendo ser revocados, en cualquier momento, por el Organismo o Entidad a la que representen, siempre que simultáneamente se provea su sustitución.

3. La duración del mandato de los miembros comprendidos en la letra d) del apartado 1 de este artículo será de cuatro años, transcurridos los cuales podrán ser reelegidos, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente.

4. Los miembros del Consejo, en representación de las Entidades canarias en el exterior, podrán ser revocados antes del vencimiento del periodo de mandato, en virtud del acuerdo del órgano decisorio de la Entidad o Entidades proponentes de la candidatura en la que figurasen incluidos a efectos de las elecciones, siendo designados en su sustitución, por el tiempo que reste de mandato, los suplentes que a tal fin deben incluirse en las candidaturas y por el orden en que están situados en las mismas.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los actuales miembros del Consejo se entenderán confirmados en sus puestos en tanto no se produzca acuerdo de sustitución, conforme a lo previsto en esta Ley.

Segunda.—La sustitución por revocación de los miembros del Consejo en representación de las Entidades canarias en el exterior que hayan sido elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, cuando no existan suplentes en las correspondientes candidaturas, podrá recaer sobre cualquier miembro de las citadas Entidades.

Tercera.—En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno designará a la persona que deba ocupar la Presidencia del Consejo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Gobierno de Canarias, en el plazo de un mes, se adaptarán las disposiciones reglamentarias relativas al Consejo de Entidades Canarias en el Exterior a lo prevenido en esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de julio de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN,

Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 98, de 19 de julio de 1989)

21043 LEY 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios.

PREAMBULO

Regulado el sistema general de becas y otras ayudas al estudio por el Real Decreto 2298/1983, de 28 julio, y las Ordenes que lo desarrollan y complementado por la Comunidad Autónoma de Canarias por las Ordenes de 27 de septiembre y de 3 de octubre de 1988, se hace preciso dar cabal cumplimiento al principio contenido en el artículo 138.1 de la Constitución Española.

La realidad archipelágica de nuestra Comunidad Autónoma y la ubicación geográfica de las Universidades de Canarias constituyen importantes factores que determinan esfuerzos económicos diferentes en razón de la residencia familiar de los alumnos universitarios. Es indudable que la mayor o menor lejanía del domicilio de la familia del estudiante, con respecto a las sedes de los centros universitarios, implica una mayor o menor cuantía, respectivamente, de las aportaciones económicas familiares al sostenimiento de gastos necesarios para atender dignamente la estancia del alumno en la sede universitaria.

No sólo se produce esa desigualdad entre estudiantes vecinos de aquellas islas con sede universitaria, sino también dentro de estas últimas entre aquellos estudiantes que residan con su familia en las proximidades de los centros universitarios y aquellos otros que tengan que trasladarse desde puntos lejanos de la propia isla a residir como transeúntes en las sedes universitarias.

La presente Ley viene a arbitrar las fórmulas que contribuyen a establecer, en la medida de lo posible, una mayor igualdad de oportunidades para todos los estudiantes universitarios.

Artículo 1.º La presente Ley tiene como finalidad establecer las ayudas necesarias a los estudiantes universitarios para corregir las desigualdades que se derivan del hecho insular. Dichas ayudas serán incompatibles con cualquier otra para la misma finalidad.

Art. 2.º Los requisitos generales para poder obtener estas ayudas serán:

a) Ser español, residente en la Comunidad Autónoma de Canarias y estar matriculado como alumno oficial en cualquier estudio de un centro universitario ubicado en isla en la que no tenga su residencia habitual.

b) No estar en posesión de titulación universitaria que le habilite para actividades profesionales.

c) Reunir los requisitos de naturaleza académica regulados en el apartado II del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, o en la disposición que, en su caso, le sustituya.

d) No superar la renta familiar del peticionario en más de un 40 por 100 el límite máximo que para cada curso académico fije la correspondiente convocatoria de becas del Ministerio de Educación y Ciencia.

A estos efectos los peticionarios que estén dentro de los límites de renta fijados por el Estado deberán acreditar previamente la negativa de éste a la concesión de la beca de residencia.

Art. 3.º La cuantía global por desplazamiento y estancia se fija para el curso académico 1990-1991 en la cantidad de 145.000 pesetas, suma que se revisará anualmente en relación con las variaciones que experimente el índice de precios al consumo.

DISPOSICIONES FINALES

1. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2.º, serán también beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Ley los alumnos con domicilio en la misma isla en que efectúan sus estudios, siempre que su residencia familiar se encuentre a más de 40 kilómetros por carretera del centro universitario en que se hallen matriculados y reúnan al propio tiempo los requisitos establecidos en el citado artículo.